



**RESOLUCIÓN 15/2025, DE 19 DE DICIEMBRE,  
DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**ASUNTO: APROBACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO N° 2/2025:**

La aplicación de las normas jurídicas es el proceso de **interpretar y subsumir una situación concreta (hechos) en el supuesto de hecho de una norma**, asignándole la consecuencia jurídica prevista, realizada por operadores jurídicos (jueces, administración) o incluso por los particulares de forma espontánea, e implica determinar hechos, buscar la norma, interpretar su sentido y aplicar sus efectos.

Y no es ese un problema menor, pues cuando una norma jurídica nace y busca su acomodo en el ordenamiento jurídico, no siempre los operadores jurídicos dan la misma interpretación, alcanzándose resultados a veces contradictorios.

Y eso ha ocurrido cuando se trata de acceso a información pública en materia medioambiental; pues cuando ya existía una ley especial por razón de la materia (Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente), se produce el nacimiento la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), cuya Disposición Adicional Primera, al establecer que se registrarán por su norma específica aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso, ha provocado que algunos órganos garantes de la transparencia hayan resuelto en sentido desestimatorio las reclamaciones que tenían por objeto información medioambiental. Así lo venía haciendo el Consejo Estatal de Transparencia, y en su línea también la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia.

Modificar esa interpretación de la D.A. primera de la LTAIBG es lo que obliga a dictar expresamente este criterio, en los términos y con el alcance que más adelante se exponen, de conformidad y al amparo del art. 38.3. f) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), que recoge como función del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, *adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones establecidas en la presente ley y responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso.*

En relación con dicha facultad, y conforme con las leyes de aplicación, la doctrina y jurisprudencia existente, se considera adecuado dictar el criterio interpretativo siguiente:





## CRITERIO INTERPRETATIVO N° 2/2025:

### RECLAMACIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES PARA ACCESO A INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

El objeto del presente criterio, es determinar si las resoluciones expresas o presuntas por silencio, dictadas o recaídas en procedimientos de acceso a información ambiental, tramitados conforme a la Ley 27/2006, son susceptibles de reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, en aplicación de los arts. 24 LTAIBG y 28 de la LTPC, y no queden excluidas del sistema de reclamaciones por aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013.

1º) Debido a su idiosincrasia y a la fuerte influencia que recibe de instrumentos internacionales y de la UE (Convenio de Aarhus<sup>1</sup> y Directiva 2003/4/CE<sup>2</sup>), la información ambiental es uno de los escasos tipos de información pública que cuenta con una larga tradición legislativa propia en nuestro ordenamiento jurídico, que se inauguró con la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, posteriormente desplazada por la vigente Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2º) Al aprobarse la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), esta incluyó una **disp. adic. 1ª** en la que se indicaba que **“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”**.

<sup>1</sup> El Convenio fue firmado el 25 de junio de 1998 en la ciudad danesa de Aarhus, tiene por objetivo facilitar el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En España, el Convenio fue ratificado el 15 de diciembre de 2004 y entró en vigor el 31 de marzo de 2005.

<sup>2</sup> La Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, adoptada el 28 de enero de 2003, se refiere al acceso del público a la información medioambiental. Esta normativa establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información ambiental.





3º) Esta **previsión introdujo de inmediato la duda** acerca del **alcance de esa aplicación supletoria** de la nueva ley básica general a los procedimientos de acceso sobre asuntos ambientales. Más concretamente, una de las cuestiones más relevantes que la confluencia de ambas disciplinas generaba era la de determinar si resultaba aplicable a tales solicitudes de acceso a información ambiental, formuladas conforme a la legislación específica ya mencionada, el sistema de reclamaciones especiales ante órganos de transparencia (ya fuera el estatal que la nueva Ley regulaba o los órganos equivalentes que crearan las Comunidades Autónomas) que se introdujo en el art. 24 y concordantes LTAIBG.

4º) La primera orientación se dio en sentido negativo (esto es: manteniendo que el nuevo sistema de reclamaciones no regía para las solicitudes formuladas al amparo de la legislación especial sobre derecho de acceso a la información ambiental), fue la del CTBG estatal, y que en algunas ocasiones ha aplicado también la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia. El argumento esencial se hacía descansar en la consideración de que el art. 20 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, disponía ya una opción legislativa expresa y alternativa a la contenida en la LTAIBG por lo que se refiere a los mecanismos de tutela frente al ejercicio del derecho de acceso en esta específica materia (*“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*).

5º) Este posicionamiento ha evolucionado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, a partir de la famosa **STS 312/2022**, de 10 de marzo, resultado de una interpretación pro transparencia, conforme a la cual los órganos garantes de la transparencia pública son competentes para conocer de las reclamaciones que se realicen en ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información, *“sin perjuicio de aplicar el régimen sustantivo de la regulación del derecho de acceso y aquellas previsiones de la LTAIBG que sean aplicables supletoriamente. Esta posibilidad se sitúa, además, en lo previsto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, cuyo artículo 6.1 se refiere a la necesidad de establecer procedimientos de reconsideración de la resolución dictada sobre el acceso y prevé entre otras opciones, un recurso previo a la vía judicial ante una entidad independiente e imparcial creada por la Ley”*.





## 6º) Criterio interpretativo

A la vista de los argumentos formulados, las resoluciones dictadas a partir de solicitudes de acceso a la información pública amparadas en las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, deben considerarse susceptibles de la reclamación ante la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, prevista en los arts. 24 y concordantes LTAIBG y 28 de la LTPC.

Y por lo expuesto

## RESUELVO

**PRIMERO.- APROBAR EL CRITERIO INTERPRETATIVO N° 2**, que habrán de tenerse en cuenta en la tramitación y resolución de las solicitudes y reclamaciones que se interpongan en materia de información ambiental en la Región de Murcia.

**SEGUNDO.- TRASLADAR** a los miembros de la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia, titulares y suplentes, para su conocimiento.

**TERCERO.- TRASLADAR** a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, en observancia del art. 36.2 letras c) y d) de la LTPC.

**CUARTO.- TRASLADAR** a las entidades locales de la Región de Murcia, para su conocimiento, en atención al art. 38.3 letra a) de la LTPC.

**QUINTO.- PUBLICAR** esta resolución en la página web del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia para general conocimiento y cumplimiento por los órganos ante los cuales se presenten solicitudes de información pública, en los términos de la LTAIBG.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**(Documento firmado electrónicamente)**

**Natalia Sánchez López**

